

probatoria con las debidas garantías procesales, considera que no se ha quebrantado en el presente caso aquel derecho fundamental. Refiriéndose al Auto de procesamiento, que no es más que «a medida procesal que formaliza la imputación para que ulteriormente una persona pueda ser acusada», indica que los hechos probados de los que hay que partir como intangibles para cualquier reflexión en esta sede son los de la Sentencia, en la cual se afirma que del cajón de la farmacia los autores «cogieron 100 pesetas». Añade que, si bien es cierto que los atestados policiales sólo tienen el valor de simples denuncias conforme al art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el caso presente, unos días después de haber prestado declaración ante la policía, el encargado de la farmacia se ratificó en lo dicho ante el Juzgado de Instrucción, de manera que el testigo reiteró a presencia judicial la apropiación del dinero, pudiendo concluirse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional constante, que se produjo la mínima actividad probatoria de cargo, desvirtuadora de la alegada presunción de inocencia, sin que el recurrente ofrezca ningún dato que justifique que las pruebas, aunque fueran pocas, se practicaron sin las garantías debidas.

Sexto.—Por providencia de 6 de marzo de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 8 de mayo de 1985, acordándose para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, recabar del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid y, por indicación de éste, de la Audiencia Provincial, en que se encontraba, testimonio íntegro del sumario 13/1979 de dicho Juzgado, recibido el cual, por providencia de 17 de julio se acordó ponerlo de manifiesto para que pudiese ser conocido del recurrente y Ministerio Fiscal y puedan alegar lo procedente en plazo de quince días. En ese plazo el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones dando por reproducidas las que en su día formuló conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Reanudada la deliberación y votación del recurso, quedó concluida en la sesión del día 8 de enero de 1986.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión suscitada en el presente recurso se centra en la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

Esta presunta infracción se habría producido, según el demandante, al desvirtuar las resoluciones judiciales impugnadas la presunción de inocencia, por lo que hace al apoderamiento de dinero, sobre la base exclusivamente de la declaración de un testigo ante la policía, luego ratificada a presencia judicial, y que reprodujo el Ministerio Fiscal en la vista del juicio oral ante la incomparecencia del referido testigo, sin que, por lo tanto, tuviera oportunidad la defensa del recurrente de contradecir y repreguntar al respecto. A todo ello se añade por el demandante, para reforzar su afirmación sobre aquel extremo, que el propio Juzgado de Instrucción, en el Auto en que decretó su procesamiento, dijo expresamente que los asaltantes de la farmacia huyeron «sin llegar a sustraer cosa alguna». El demandante, en suma, reconociendo su participación en los hechos, niega que los autores llegaron a apropiarse de la cantidad de dinero que se dice en la Sentencia que le condenó, y, por consiguiente, considera que no hubo delito consumado, sino tan sólo un delito de robo en grado de frustración.

Queda con ello claramente de manifiesto que la vulneración denunciada se circunscribe estrictamente a un punto, cual es el de la prueba de si hubo o no apoderamiento de la cantidad dineraria que se indica en la Sentencia condenatoria, pero no se cuestiona la realidad de la participación del demandante de amparo en los hechos que determinaron su procesamiento, puesto que acepta y reconoce su intervención, hasta el punto de concretar el *petitum* del recurso a que se le considere como autor de un delito de robo en grado de frustración. De esta forma la cuestión a resolver se ve limitada, por el propio demandante, no a si fue declarado criminalmente responsable del delito que se le imputaba sin prueba alguna que fundamentara tal decisión, sino a si fue condenado como autor de un delito de robo consumado sin que el último extremo resultara acreditado.

Segundo.—De lo dicho se desprende que el problema planteado consiste en la apreciación o valoración de la prueba, que no corresponde a este Tribunal, según reiteradas decisiones del mismo dictadas con invocación de los arts. 741 de la Ley de Enjuicia-

miento Criminal, 53.2 y 16.1.b), de la Constitución, y 2, 41 y 44.1.b) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, sino en estimar si hubo carencia absoluta de prueba sobre el punto controvertido, como pretende el actor. Siendo ello así, hay que decir que tal imputación no puede sostenerse, pues se llevó a cabo una actividad probatoria más allá de la que cabe considerar mínima, valorada en su conjunto por el Juez con arreglo a la Ley en el ejercicio de la potestad que le asigna el art. 117.3 de la Constitución. Los Tribunales de lo Penal han conocido dos declaraciones ante la policía de un testigo y otra ante el Juzgado de Instrucción, así como las del hoy recurrente y del otro detenido ante la policía y ante el Juzgado, declarando probados determinados hechos como resultado de una consideración en conciencia y de conjunto de todos los elementos en presencia, con arreglo a la ordenación vigente del procedimiento penal, habiendo llegado a una calificación penal de la conducta enjuiciada, sin que entre en las competencias de este Tribunal volver sobre ella.

Tercero.—Con independencia de lo anteriormente expuesto, pero con suficiente consistencia por sí solo para conducir al mismo resultado denegatorio de la pretensión del recurrente en amparo, hemos de añadir que, como dijo esta Sala en su Sentencia 105/1983, de 23 de noviembre, el derecho a la presunción de inocencia «no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional» (fundamento jurídico 10). La pretensión formulada por el demandante en el presente caso se encuentra en conexión con el problema tratado en el citado fundamento jurídico de la mencionada Sentencia, siendo trasladable el criterio reproducido que en ella se establece al supuesto que es objeto de la atención de esta Sala, dado que, justamente, la petición que se efectúa en la demanda estriba en que se declare preterido el derecho a la presunción de inocencia, no porque la condena impuesta al recurrente, globalmente considerada, carezca de fundamentación probatoria, sino porque en una parte, la atinente al grado de ejecución del delito, a juicio del recurrente, falte el soporte que avale la conclusión sentada por el Tribunal sentenciador.

Como en el caso de referencia, aquí parece también claro que los Tribunales ordinarios, respetando la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, llegaron a la conclusión de que tal presunción había sido desmentida por obra del conjunto probatorio practicado que dio lugar a la formulación del juicio de valor correspondiente. Atender a otro planteamiento llevaría, como hemos apuntado, a que este Tribunal discursiera por terrenos que no son de su competencia, pues es a la jurisdicción ordinaria a la que, según el art. 117.3 de la Constitución, corresponde la valoración razonable de tales extremos, una vez probada suficientemente la responsabilidad criminal de quien resultó acusado de la realización de determinados hechos delictivos, como aquí acontece; por lo que, independientemente de cualquier juicio acerca de dicha valoración, estando establecida, e incluso admitida por el propio demandante aquella responsabilidad, le está vedado a este Tribunal entrar a debatir cuestiones que de suyo no son de su incumbencia.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Faustino Redondo Serrano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 20 de enero de 1986.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 786/1984, interpuesto por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Pedro Angel Juan Campo, bajo la dirección del Letrado don José

3936

Sala Primera. Recurso de amparo número 786/1984. Sentencia número 5/1986, de 21 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

Ignacio Tejerina, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 (recurso núm. 1.286/1984). En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, y el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», bajo la dirección del Letrado don Antonio Allende. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. En 13 de noviembre de 1984, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Pedro Angel Juan Campo, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 (recurso número 1.286/1984), con la súplica de que se declare su nulidad por vulneración del art. 24 de la Constitución, al no haber resuelto la cuestión de inadmisibilidad suscitada por el recurrente, y, subsidiariamente, que se declare la misma nulidad por vulnerar los artículos 24.2 y 9.3 de la Constitución, en tanto establece un requisito que restringe el nacimiento de un derecho reconocido a los trabajadores por la Ley. Por otrosí solicita que, además de las actuaciones de Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, se reclamen las correspondientes al rollo de la Sala Sexta del Tribunal Supremo del recurso núm. 69.825, en el que fue dictada la Sentencia de 20 de diciembre de 1983.

2. La demanda se fundamenta en los antecedentes siguientes:

a) El actor prestaba servicios en la factoría de Asua (Vizcaya), de la Empresa «Astilleros Españoles» (AESA), hasta que con fecha 29 de febrero de 1980 comenzó a disfrutar excedencia voluntaria por periodo de dos años.

Tras diversos avatares se reincorporó a la actividad productiva el 1 de abril de 1984, imponiéndosele un sistema de jornada, horario y régimen de trabajo a turnos que implicaba una modificación de las condiciones de trabajo ostentadas hasta el comienzo de la excedencia. Dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, tiene el carácter de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Como consecuencia de tales modificaciones, el solicitante del amparo dio por extinguido el contrato de trabajo, dentro del término de los treinta días desde que le fue aplicada la modificación sustancial, y puso en conocimiento de la Empresa dicha decisión extintiva mediante comunicación de 24 de abril de 1982 del siguiente tenor: «Dado mi deseo de causar baja en la plantilla de esta factoría con fecha 1 de mayo de 1982, le ruego sea considerado el presente escrito y tramitadas las oportunas diligencias.»

b) Con posterioridad al cese, el actor presentó demanda de conciliación (celebrándose el correspondiente acto sin avenencia) y subsiguiente demanda, interesando se reconociera su derecho a percibir la indemnización de veinte días de salario por año de antigüedad, según determina el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

c) En 30 de abril de 1983, la Magistratura de Trabajo número 4 de Vizcaya, dictó Sentencia por la que estimaba íntegramente la demanda y advertía a las partes que contra la misma podrían interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

d) Formalizado el recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia en 20 de diciembre de 1983, por la que declaraba improcedente el recurso de casación y, asimismo, la procedencia del recurso de suplicación por razón de la cuantía.

e) Notificada dicha Sentencia, se remitieron las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de Instancia, que reiteró la diligencia de notificación y, entonces, la Empresa demandada (AESA), anunció el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, verificándose dicho anuncio dentro del término de cinco días desde la segunda notificación, pero habiendo transcurrido en exceso dicho plazo desde la notificación formal por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de la Sentencia que declaraba procedente el recurso de suplicación.

f) El recurso de suplicación formalizado por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», fue impugnado por el ahora demandante, articulando en primer lugar un motivo de inadmisión en el que se sostenía que cuando se anunció el recurso ya estaba caducado el derecho.

g) Después de referirse al fondo del recurso de suplicación, la demanda indica que el Tribunal Central de Trabajo dictó la Sentencia —aquí impugnada—, por la que estimaba el recurso de suplicación; dicha Sentencia no resuelve la cuestión de inadmisión planteada, y sostiene que el derecho a indemnización por rescisión contractual motivada por modificación sustancial de condiciones de trabajo tan sólo nace cuando el trabajador que rescinde constata formal y expresamente que éste tiene su causa en la modificación operada y que se solicita el abono de la indemnización.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda la parte actora sostiene, sustancialmente, que la Sentencia impugnada

vulnera el art. 24 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica, ya que se ha dictado Sentencia sin considerar ni decidir el motivo de inadmisión articulado por la misma, estimándose un recurso que estaba caducado, con quebrantamiento de normas procesales que garantizan la seguridad jurídica, y, además, la Sentencia viene a privar al actor de sus derechos, estableciendo un requisito no previsto por la Ley, con el carácter además de requisito *ad solemnitatem*, pues el art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores no exige que la Empresa conozca la causa de la rescisión y ni tan siquiera que se efectúe comunicación escrita.

4. Por Providencia de 5 de diciembre de 1984 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, reclamar las actuaciones correspondientes a la Magistratura de Trabajo número 4 de Vizcaya, Tribunal Central de Trabajo y Sala Sexta del Tribunal Supremo, interesando al mismo tiempo se emplazara a quienes hubieran sido parte.

5. Por Providencia de 10 de enero de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador señor Gandarillas Carmona en nombre de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», y, asimismo, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pulgar Arroyo y Gandarillas Carmona, en las representaciones que ostentan, para que dentro de dicho término aleguen lo que a su derecho convenga.

6. En 7 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que interesa se dicte sentencia desestimatoria por no existir violación alguna del art. 24 de la Constitución, si bien con la reserva de que el Tribunal entendiera que el Tribunal Central de Trabajo produjo un desvirtuamiento de los hechos probados en la primera Sentencia, con exigencia de un formalismo no razonadamente fundado que hubiera podido afectar al derecho a la tutela judicial efectiva. Las alegaciones formuladas se refieren a los siguientes extremos:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de suplicación por no haber transcurrido el plazo para su interposición, el Ministerio Fiscal razona en virtud de los argumentos que expone, que se trata de una cuestión de interpretación de un precepto procesal, que pertenece al campo de la legalidad, que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; el Tribunal Supremo ha interpretado el art. 179 de la Ley de Procedimiento Laboral de la forma que dice en su fallo (... siendo el que corresponde el de suplicación para lo que se devolverá las actuaciones a la Magistratura procedente a los efectos de que notificada ésta, puedan preparar dicho recurso si les conviniera), y la discrepancia con tal interpretación no tiene dimensión constitucional; la admisión del recurso no ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva, ya que ha podido alegar ante el Tribunal competente sin limitación alguna, mientras que la interpretación del recurrente produciría una falta de tutela judicial efectiva a la otra parte.

b) En cuanto a la falta de respuesta de la Sentencia impugnada a la alegación del recurrente relativa a la inadmisibilidad del recurso por estar presentado fuera de plazo, el Ministerio Fiscal entiende que la pretensión ha sido rechazada de manera implícita al pasar el Tribunal Central de Trabajo al conocimiento de la pretensión de fondo; no toda pretensión debe ser contestada explícitamente por el Tribunal cuando éste entiende que no está basada en Derecho y consiste en una mera alegación de la parte sin fundamentación alguna.

c) Finalmente, respecto de la exigencia por el Tribunal Central de Trabajo de un requisito *ad solemnitatem* no exigido por la Ley, el Ministerio Fiscal señala que se trata de una discordancia carente de dimensión constitucional respecto a la interpretación de los artículos del Estatuto de los Trabajadores (41.3 y 49.4), sin que la realizada por el Tribunal Central de Trabajo viole el art. 24 de la Constitución, al entender la carta del trabajador como dimensión incondicional encuadrable en el art. 49.4 del Estatuto, mientras la Magistratura subsume los hechos en el 41.3 del propio Estatuto. En definitiva, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, que carece de alcance constitucional, salvo que se entendiese que el Tribunal Central produjo un desvirtuamiento de los hechos probados de la primera Sentencia con exigencia de un formalismo no razonablemente fundado, en cuyo caso se hubiera desvirtuado el derecho a la tutela judicial efectiva.

7. En 7 de febrero de 1985, la parte actora formuló escrito de alegaciones en el que reitera, sustancialmente, las contenidas en la demanda.

8. En 8 de febrero de 1985, la representación de Astilleros Españoles formuló escrito de alegaciones en el que suplica se deniegue el amparo, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) Después de recordar el alcance y límites del recurso de amparo, la representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», sostiene que el recurso formulado es inadmisibile por no haberse agotado los recursos utilizables, en concreto el de revisión.

b) En segundo lugar, señala que, de acuerdo con el art. 179 de la Ley de Procedimiento Laboral, el plazo se cuenta desde que los

Autos se encuentran de nuevo en Magistratura, no desde el momento de la notificación (de la Sentencia del Tribunal Supremo), por lo que el recurso de suplicación se interpuso dentro del plazo de cinco días, pues de mantener el motivo alegado por el actor se produciría infracción del art. 24 de la Constitución, ya que no hubiera podido formalizar con garantía el recurso mencionado.

c) El art. 9.3 de la Constitución, alegado por el recurrente, no se encuentra entre aquellos cuya vulneración es susceptible de amparo, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

d) Tanto la Sentencia de Magistratura como la del Tribunal Central mantienen la resultancia fáctica idéntica, limitándose el Tribunal Central a examinar el derecho aplicado.

e) Finalmente, se refiere a diversas resoluciones del Tribunal, de acuerdo con las cuales para cumplir los requisitos del art. 24 de la Constitución es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, realizar alegaciones y proponer y practicar pruebas, por lo que el reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica no exige la articulación de un nuevo trámite de alegaciones para que el recurrente pueda ser oído sobre esta materia; por ello no se dan los requisitos de las supuestas infracciones del art. 24 de la Constitución.

9. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes datos de interés:

a) Mediante escrito de 9 de mayo de 1984, el solicitante del amparo impugnó el recurso de suplicación formalizado por Astilleros Españoles, alegando como motivo de inadmisión que procedía se acordara la inadmisión del recurso por haber sido anunciado fuera del término de cinco días establecido por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 estima el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 4 de Vizcaya en 30 de abril de 1983. En dicha Sentencia no se contiene consideración alguna relativa al motivo de inadmisión alegado en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, a que se refiere el apartado anterior.

10. Por Providencia de 8 de enero de 1986, se señaló para deliberación y votación el día 15 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Para decidir el presente recurso de amparo debemos tratar, en primer lugar, la causa de inadmisión alegada por la representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», consistente en que el actor no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, al no haber interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia impugnada.

Esta causa de inadmisión, que en esta fase procesal sería de desestimación del recurso, consistiría pues en ser la demanda defectuosa por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 50.1.b en conexión con el 44.1.a, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOT-):

a) El problema aquí planteado ha sido ya resuelto por el Tribunal en sentencias 61/1983, de 11 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto, FF. JJ. 2 y 3, y 93/1984, de 10 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre, F. J. 2.º, en el sentido siguiente: En primer lugar, ha afirmado que la exigencia de agotar todos los recursos utilizables es una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial -artículo 41.1 LOT-, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional. En segundo término, y ya en relación al recurso de revisión (si bien en la vía contencioso-administrativa), el Tribunal ha recordado que no constituye una nueva instancia, sino que -dado su carácter extraordinario- tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas; de aquí que sólo sea exigible haberlo agotado cuando la vulneración del derecho fundamental que se plantea ante el Tribunal por el solicitante del amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo. Por último, el Tribunal ha indicado también que la falta de agotamiento de tal vía impide entrar en el examen de la violación del derecho fundamental que pudo ser remediada en el recurso de revisión, pero no afecta al enjuiciamiento de otras vulneraciones de derechos fundamentales susceptibles de amparo, alegados por el actor.

b) La aplicación de la doctrina anterior al supuesto aquí planteado conduce a la conclusión de que no existe la causa de

inadmisión alegada por la representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima».

En efecto, el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral remite -en materia de recurso de revisión- a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 1.796 enumera los supuestos tasados en los que cabe recurso de revisión contra una Sentencia firme. Y la mera lectura de este precepto evidencia que tales supuestos no tienen la menor relación con lo alegado por la parte actora, por lo que el recurso de revisión no era adecuado en este caso, por su carácter y naturaleza, para tutelar el derecho fundamental que se entiende vulnerado por el recurrente.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, la demandante pretende que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada -en primer término- por entender que ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, al no haber considerado ni resuelto la cuestión de inadmisibilidad suscitada por el recurrente (antecedentes 1 y 3):

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, este derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente. Ahora bien, como precisa la Sentencia 61/1983, ya mencionada, F. J. 3.º, existen supuestos, sin embargo, como cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones, en que, en relación a las mismas, no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce una vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

b) En el presente caso, la aplicación de la doctrina anterior conduce a la conclusión de que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto no contiene razonamiento alguno relativo a la pretensión del solicitante del amparo de que se declare inadmisibile el recurso de suplicación. El art. 24.1 de la Constitución exige una resolución fundada en Derecho, por lo que no cabe entender que una Sentencia que contenga un fallo sobre el fondo del recurso cumpla con la mencionada exigencia, por el hecho de que pueda entenderse que tal fallo supone un pronunciamiento implícito desestimatorio de la pretensión de inadmisibilidad.

3. Las consideraciones anteriores dan lugar a que debamos estimar el recurso, por lo que resulta improcedente entrar en el examen de la pretensión subsidiaria del actor (antecedente 1).

4. Resta ahora por determinar el contenido del fallo, a cuyo efecto hemos de partir del art. 55.1 de la LOTC, el cual determina que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente proclamado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso, resulta claro que procede declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

Asimismo, procede reconocer el derecho del actor a que se dicte una nueva Sentencia que resuelva de forma fundada en Derecho acerca de su pretensión de que el recurso de suplicación sea declarado inadmisibile, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar el Tribunal Central de Trabajo.

Los pronunciamientos anteriores se circunscriben al objeto del recurso de amparo, y no implican en absoluto que la Sala exprese alguno acerca del sentido de la decisión que ha de adoptar el Tribunal mencionado en relación a la pretensión de inadmisibilidad formulada por el recurrente.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo, y a tal efecto:

1. Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de

Trabajo de 25 de septiembre de 1984 (recurso núm. 1.286/1984), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

2. Reconocer el derecho del actor a que el mencionado Tribunal dicte una nueva Sentencia fundada en derecho, en relación a su pretensión de que el citado recurso de suplicación número 1.286/1984, sea declarado inadmisibile, quedando restable-

cido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1986.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

3937

Sala Primera. Recurso de amparo número 797/1984. Sentencia número 6/1986, de 21 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 797/1984, interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en representación de don Claudio Felipe Saucedo Galán, bajo la dirección del Letrado don José Carlos Girgado Doce, contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 10 de noviembre de 1979, así como contra las desestimaciones presuntas de los recursos de reposición y alzada formulados, confirmadas por la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de julio de 1984, recaída en el recurso 1567/1980. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, bajo la dirección del Letrado don José Luis Tarquis. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. En 19 de noviembre de 1984, el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en representación de don Claudio Felipe Saucedo Galán, interpone el presente recurso con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de julio de 1984, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que declaró inadmisibile el recurso interpuesto, y, en todo caso, que se reconozca el derecho a acudir en apelación contra la aludida resolución judicial.

2. La demanda se fundamenta en los antecedentes siguientes:

a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Avila de 17 de mayo de 1978 se asignó al actor, funcionario del mismo en servicio activo con el cargo de Técnico de Administración, un complemento personal de sueldo de 170.016 pesetas, computable a efectos activos y pasivos, y la prolongación de jornada por importe de 61.561 pesetas.

b) Habiendo solicitado la jubilación voluntaria, la MUNPAL fijó su pensión por resolución de 10 de noviembre de 1979, sin tener en cuenta a tales efectos el complemento personal antes citado.

c) Interpuesto recurso de reposición ante la Mutualidad, fue desestimado por silencio administrativo, e interpuesto recurso de alzada contra tal desestimación ante el Ministerio de Administración Territorial, tampoco fue resuelto de forma expresa.

d) El demandante interpuso recurso contencioso contra la mencionada resolución de 10 de noviembre de 1979 y contra la denegación por silencio de los recursos de reposición y de alzada. El recurso contencioso-administrativo fue tramitado por el procedimiento especial de personal (núm. 1567/1980), y terminó mediante Sentencia de 3 de julio de 1984 dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que declaró la inadmisibilidat del recurso.

e) Contra dicha sentencia —prosigue la demanda— no cabe recurso alguno de carácter ordinario, por lo que interpone el presente recurso de amparo dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la Sentencia, efectuada en 25 de octubre de 1984.

3. La fundamentación jurídica de la demanda es la siguiente:

a) La parte actora entiende que el art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que establece que las Sentencias dictadas por las Audiencias en materia de

personal no son susceptibles de apelación, le produce clara indefensión y vulnera el principio de igualdad ante la Ley.

b) La vulneración del principio de igualdad —art. 14 de la Constitución— se fundamenta en que, según dicho precepto de la LJCA no son iguales los funcionarios públicos cuando formulan una reclamación contencioso-administrativa sobre cuestión de señalamiento de sus haberes pasivos cuyo importe anual es superior a medio millón de pesetas que los no funcionarios, los cuales pueden acudir en apelación cuando sus derechos económicos sean superiores a 500.000 pesetas. Desigualdad que, a juicio de la parte actora, no se fundamenta en motivaciones objetivas y razonables, como exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias de 2 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981 y 26 de febrero de 1982).

El recurrente sostiene que cabe una pretensión directa de inconstitucionalidad contra una Ley, sostenida por particulares, aunque limitada a las leyes que coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución, y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de los derechos, y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la constitucionalidad de la Ley. Cita en apoyo de su tesis las Sentencias de 18 de diciembre de 1981 y 21 de abril de 1982.

c) La violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) se fundamenta en que la omisión del deber de contestar por parte de la MUNPAL y de la Administración sirve de base para aducir una causa de inadmisibilidat por fuera de plazo, cuando, por el contrario, lo congruente sería precisamente que, ante la negligencia de los demandados, la jurisdicción entrase en el fondo del asunto por ejercitarse un derecho tan legítimo como el de la jubilación; ello, partiendo de la existencia de la vía previa administrativa, que la demanda estima de dudosa vigencia a la luz de los principios constitucionales, la cual coloca al particular en situación de desigualdad frente a la preeminencia de la Administración.

d) Finalmente, el solicitante del amparo alega que se le ha producido indefensión y se han vulnerado los principios de contradicción y congruencia (arts. 24.1 y 2 de la Constitución). La incongruencia se ha producido en la resolución judicial por no haber tenido en cuenta el planteamiento de la pretensión a la vista de la contestación a la demanda formulada por la MUNPAL, en dos extremos: Primero, en la conveniencia de emplazar al Ayuntamiento de Avila, y, en segundo término, en que dicha demandada, con carácter subsidiario, aceptaba parte de las pretensiones del recurrente.

4. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, reclamar las actuaciones e interesar que se llevaran a cabo los emplazamientos correspondientes.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1985 se tuvieron por recibidas las actuaciones y se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y al Procurador señor Ardura Menéndez, en representación de la MUNPAL, y, asimismo, dar vista de las actuaciones a los citados al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En 30 de marzo de 1985, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en que interesa se desestime el recurso:

a) En cuanto a la posible inconstitucionalidad del art. 94 de la LJCA, el Ministerio Fiscal entiende que no es contrario a la Constitución ni provoca indefensión alguna, tesis que apoya en la Sentencia 93/1984 del Tribunal, recaída en un caso semejante aunque no idéntico, y la reiterada doctrina del Tribunal en orden a que la doble instancia no es una exigencia constitucional, salvo las especialidades en materia penal.

b) Respecto de la falta de tutela debida por razón del fallo de inadmisibilidat, el Ministerio Fiscal entiende que lo cierto, sin necesidad de examinar si tal pronunciamiento fue o no ajustado a la LJCA, es que la Sala de lo Contencioso examinó el fondo y resolvió que la pretensión deducida era desestimable, como resulta con toda claridad del considerando penúltimo de la sentencia, en el que a mayor abundamiento se examina la resolución administrativa y se dan cuatro razones en virtud de las cuales se concluye que es jurídicamente correcta.